



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN DEL CIUDADANO RENÉ HERNÁNDEZ REYES EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTES: 845 Y 854

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura de este Honorable Congreso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVIII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos preceptos 42 fracción II, inciso c), 43 fracción VI y 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; así también con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**; en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo aprobado en fecha dieciséis de agosto del 2021, emitido por esta Comisión; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En fecha catorce de diciembre del año dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 696, mismo que entró en vigor el mismo día, mediante el cual se expidieron los nombramientos de magistrada y magistrados a la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y a los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, respectivamente, del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelecta y reelectos por un periodo igual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 y de la entonces vigente fracción II del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Mediante artículo transitorio décimo sexto del decreto 1263 de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Congreso del Estado ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia una nueva adscripción a la Ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y a los Ciudadanos Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, con motivo de la reforma político electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, por lo que la competencia electoral se le suprimió al Poder Judicial del Estado Oaxaca.

III. Que dicho periodo para el que fue designado el ciudadano magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, transcurrió del nueve de febrero de dos mil once al nueve de febrero de dos mil diecinueve.

IV. Que mediante oficio número LXIV/A.L/COM.PERM./7860/2021, recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de los Ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, en sesión ordinaria celebrada el dos de junio del dos mil veintiuno remiten para su atención el oficio número 11355/2021, con el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

cual el Secretario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito, comunica la resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 683/2019, derivado del juicio de amparo indirecto 1148/2018; documental que fue registrada con el número de expediente 845 del índice de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

V. Que mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./7995/2021, recibido en la Presidencia de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el día dos de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Servicios Parlamentarios por acuerdo de los integrantes de la diputación permanente, su turna para atención, el escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, recibido el veinticinco de mayo del mismo año, con el cual la Ciudadana Magistrada Ana Mireya Santos López, y los Ciudadanos Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez y Tito Ramírez González, solicitan se determine que ha operado a favor de los peticionarios la tática reelección; esta documental fue registrada con el número 854 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

VI. Que con fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, copia simple del acuerdo de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el cual ordena en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo vigente, se suspenda el procedimiento de ejecución de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1148/2018.

VII. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios 19308/2021, 19309/2021, 19310/2021, 19311/2021, 19312/2021 y 19313/2021 en la



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Presidencia de esta Comisión, así como de sus integrantes, signados por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, por medio del cual informa que los quejosos ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, , RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ presentaron ampliación de demanda de amparo en el juicio 651/2021, en la que señalan como acto reclamado la falta de respuesta al escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y recibido al día siguiente.

VIII. Que con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, las diputadas y el diputado integrante de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional, se reunieron en sesión para analizar lo concerniente a la solicitud de tácita ratificación o reelección de la ciudadana Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ; emitiendo un acuerdo por el que la Comisión Permanente da cauce a los expedientes identificados con los números 845 y 854, en el cual se ordena requerir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, rinda un informe a la Presidencia de la Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia, en un plazo de cinco días, en el que detalle:

- I. "Expediente personales y laborales de la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ;
- II. Datos sobre su escolaridad y actualización académica.
- III. Cursos y estudios realizados.
- IV. Experiencia laboral.
- V. Informes estadísticos que permitan dimensionar objetivamente el trabajo dentro de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales han sido integrantes la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ:
 - a). El número total, de asuntos turnados a las salas de las cuales han sido integrantes;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- b). Número total, de asuntos resueltos por las salas de las cuales han sido integrantes;
- c). Número total de resoluciones dictadas por la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en todas las salas de las que hayan sido integrantes.
- i). Resoluciones confirmadas o modificadas que hayan estado bajo la ponencia de la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ a través del Juicio de Amparo, en todas las salas de las que haya sido integrante.
- VI. Servidores públicos que les han auxiliado en su función, en todas las salas de las que hayan sido integrante.
- VII. Quejas que hayan sido presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra de la C. Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, o del C. Magistrado LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ o de TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ.
- VIII. Listas de sus asistencias a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
- IX. Listas de sus asistencias a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales hayan sido integrante.
- X. En base a los principios de legalidad, honradez e imparcialidad que rigen a los servidores públicos; así como a la Política Anticorrupción que se ha venido implementando en los últimos años en los tres órdenes de gobierno, se tendrá que valorar lo siguiente:
- a). Servidoras o Servidores Públicos que, en su caso, tengan parentesco en cualquier grado con las personas que se evalúan y que laboren bajo su mando en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- b). Fecha de ingreso de las Servidoras o Servidores Públicos, que se refieren el inciso anterior, y
- c). Mediante qué procedimiento legal fueron contratados las Servidoras o Servidores Públicos a los que refiere el inciso a).
- XI. Las comisiones que, en su caso, haya integrado la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ durante su periodo como en las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y su rango jerárquico dentro de ellas:
- a). Los planes de trabajo o documentos análogos e inherentes a las referidas comisiones.
- b). Todos y cada uno de los resultados que, en su caso, haya dado la ciudadana ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ en las comisiones que han integrado durante su encargo, en cualquier rango jerárquico que haya ostentado dentro de ellas.
- XII. En base a lo dispuesto por la fracción III, tercer párrafo del artículo 116 de la Carta Magna, en relación con el diverso 101 fracción IV de la Constitución Local, constancia de no antecedentes penales que comprenda el periodo ejercido; es decir, del once de enero de dos mil once a la fecha.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Asimismo, por cualquiera de las vías legales, acreditamiento de su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público."

IX.- Que con fecha 13 de Agosto del año 2021, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el oficio número 175 de esa misma fecha, por medio del cual el Magistrado Eduardo Pinacho Sanchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, rinde el informe solicitado, el cual hace del conocimiento a esta soberanía que únicamente rinde el informe en relación a la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, y los Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, pues refiere que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, aprobó por unanimidad en sesión ordinaria de dos de julio del 2021, la jubilación de los magistrados NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ y CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA; documental que anexó copia certificada.

X. Por otro lado, el C. Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo descrito, remitió a este Órgano Legislativo, diversas copias debidamente certificadas, entre las que destacan, el expediente personal de la magistrada y los magistrados antes nombrados, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados y su experiencia laboral, recibido en esta comisión permanente.

XI. Que en atención a la petición de la magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, formulada en su escrito fechado 24 de mayo del año en curso y con el objeto de garantizar su derecho de audiencia, con fecha 16 de agosto



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de 2021, comparecieron ante las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

XII. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/181/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado Jaime Porfirio García Belio, Titular de la Delegación Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la Republica, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe carpeta de investigación iniciada en contra de la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante OFICIO DEO/4367/2021, de fecha 31 de agosto del año en curso, signado por el Licenciado Jaime Porfirio García Belio, Titular de la Delegación Estatal Oaxaca de la Fiscalía General de la Republica, al respecto informó que en fecha 18 de agosto de 2021, en la Célula 3, del Equipo de Investigación y Litigación 1 en Oaxaca, se inició la carpeta de investigación FED/OAX/OAX/0001351/2021, misma que actualmente se encuentra en trámite.

XIII. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/182/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Fiscal General del Estado de Oaxaca, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe carpeta de investigación iniciada en contra de la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante oficio AC-MJ/IX/15569/2021/12, de fecha 01 de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos, al respecto informó que no existe investigación en su contra.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

XIV. Que mediante OFICIO NÚM./CPAYPJ/LXIV/183/2021, de fecha 30 de agosto del presente año, dirigido al Licenciado José Bernardo Rodríguez Alamilla, Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos para el Pueblo de Oaxaca, se solicitó en vía de colaboración con este órgano Legislativo informará si existe expediente, la adopción de medidas cautelares, o en su caso se haya emitido Recomendación en el que se encuentre involucrada la ciudadana ANA MIYERA SANTOS LÓPEZ y los ciudadanos LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMÍREZ GONZALEZ; por lo que en atención a ello mediante oficio COD/186/2021, de fecha 31 de agosto del año en curso, signado por el Maestro Julio Frey Luna Bernal Coordinador Operativo de las Defensorías, al respecto informó que por lo que hace al C. Rene Hernández Reyes obra el expediente de queja DDHPO/621/(01)/OAX/2019 iniciado el 6 de marzo de dos mil diecinueve en el que se le señalo como autoridad responsable cuando fungía como magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Oaxaca.

XV. Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se recibió la comparecencia de la ciudadana Ana Mireya Santos López, por lo que con fecha catorce de septiembre del año en curso, las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se declaran en sesión ordinaria para analizar y en su caso emitir el proyecto de dictamen que resuelve los expedientes 845 y 854 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 33, 59, fracción XXVIII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para conocer, analizar y resolver sobre la petición de la Magistrada y los Magistrados detallada en el capítulo de antecedentes y al no existir norma expresa en cuanto al desarrollo de este procedimiento en la Constitución, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como en ninguna otra normatividad del Estado de Oaxaca; en consecuencia ante la ausencia de una norma y de conformidad con la fracción III del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando cada uno de los derechos de las personas en referencia y en apego necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley.

- El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones permanentes y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Política, la Conferencia Parlamentaria y la Diputación Permanente, para el desempeño de sus funciones. Siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.

- La Mesa Directiva es el órgano de gobierno que representa la unidad del Poder Legislativo y deberá conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, ética e igualdad. La Presidencia de la Mesa Directiva conducirá las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los gobiernos de los demás Estados de la Federación, los Ayuntamientos y Consejos Municipales de los Municipios del Estado, así como los Poderes de la Unión.
- Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, para el estudio de los asuntos, cuyo principal objetivo es la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.
- Dichas Comisiones tendrán la competencia que les corresponde en lo general a las otorgadas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública local, la derivada de su denominación en materia parlamentaria y las que se determinen específicamente en el Reglamento.
- Para sesionar, las comisiones deberán contar con la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Las convocatorias a reunión de comisión deberán emitirse de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Reglamento.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- Las Comisiones resolverán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y en los casos en que se requiera de un dictamen, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.
- Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive. En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de decretos, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.
- El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.
- El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.
- Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

SEGUNDO. Ahora bien, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;
- b. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;
- c. **Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;**

El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

- I. Proyectos de Ley o Decretos;
- II. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;
- III. Cuenta Pública;
- IV. Propositiones con punto de acuerdo;
- V. **Ratificaciones de servidores públicos** o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;
- VI. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo antes invocado, se concluye que es competencia de esta Comisión permanente



dictaminar sobre las designaciones, de las ratificaciones o reelecciones de los o las magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Ahora bien, de los antecedentes antes citados, se concluye que primeramente se recibió en esta comisión la ejecutoria de la sentencia del amparo en revisión número **683/2019** derivado del amparo **1148/2018** de la que se desprende que se les concedió el amparo y protección de la justicia federal al ordenar lo siguiente:

- a) *Las autoridades responsables dejen insubsistente cualquier orden de terminación de los nombramientos de los quejosos como magistrados, incorporados actualmente al Tribunal Superior de Justicia del Estado;*
- b) *No se impida a los agraviados que continúen en el ejercicio de su función, invocando exclusivamente el vencimiento del período por el que fueron designados; y*
- c) *Se emita por la autoridad legalmente facultada para ello, el dictamen de evaluación de su desempeño en el puesto, fundado y motivado, que concluya con la determinación de si procede reelegirlos o no en el cargo atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal, todo lo cual deberá ser sometido para su aprobación al Congreso en la Entidad.*

En efecto, el amparo en revisión número **683/2019**, que tiene su origen en el amparo indirecto **1148/2018** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; **en atención a su contenido, se llega al conocimiento que la autoridad federal revisora determinó amparar y proteger a la quejosa Ana Mireya Santos López, así como a los quejosos Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, René Hernández Reyes, Narciso Abel Alvarado Vásquez, Tito Ramírez González,**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

contra los actos que reclamaron del Gobernador Constitucional, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en esencia en la orden de terminación anticipada del cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **modificando** la sentencia de amparo impugnada a efecto de que se garantice a los solicitantes del amparo la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial; concediéndolo para los efectos ya precisados.

En tales circunstancias la y los magistrados promovieron queja y el Juez Tercero de Distrito en el amparo indirecto 1148/2018 dictó el acuerdo de fecha 14 de Junio del año 2021 en el que ordenó en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo vigente suspender el procedimiento en el juicio de amparo invocado, a fin de no hacer nugatorios los derechos de la parte quejosa, en relación al cumplimiento de la ejecutoria que se llegue a pronunciar.

Por otra parte la y los magistrados se apersonaron ante el Congreso del Estado mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo del año en curso el cual fue recibido el veinticinco del mismo mes y año, ante esta Comisión Permanente para solicitar la ratificación tácita sobre la base de los argumentos jurídicos y jurisprudenciales; por tal razón de lo anterior, y para estar en condiciones de tomar en cuenta todo el contexto del caso es que se retoma tanto el escrito de la y los magistrados así como la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y proponer al pleno un proyecto de dictamen que observe en su justa dimensión los derechos y consideraciones.

CUARTO. Resulta necesario pronunciarse respecto al escrito presentado por la Magistrada ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ y los Magistrados LUIS ENRIQUE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, mediante el cual solicitan se les reconozca la ratificación tácita que ha operado a su favor.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sobre la ratificación tácita la jurisprudencia al tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA. *Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine. Tesis: P./J. 112/2000. Pag. 17. Tomo XII, Octubre de 2000. Registro: 190965. Jurisprudencia(Administrativa), del Pleno de la SCJN. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En el referido criterio se estableció como presupuestos para que opere la ratificación tácita en cualquiera de los Estados de la República Mexicana, que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y, que al término del período no se haya emitido dictamen de evaluación por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación.

Dichas hipótesis, en el caso se encuentran satisfechas; pues de las copias certificadas del nombramiento de magistrado a favor de RENÉ HERNÁNDEZ REYES de fecha catorce de diciembre de dos mil once, por el plazo de ocho años, se advierte que el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conferido al nombrado magistrado, feneció el once de enero de dos mil diecinueve.

Esto implica, como expone el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa, la necesidad de que se emita dictamen de evaluación del desempeño del magistrado que se viene mencionando, por la autoridad legalmente facultada para ello, (que, en este caso, lo es el Congreso del Estado de Oaxaca) con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo, debiéndose emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de su reelección o no, en ese cargo público, ya que dicha conclusión, debe determinarse a través de un acto administrativo de evaluación de la conducta y funcionamiento de la interesada, que determine si debe ratificársele o no.

Se advierte al respecto la existencia de una jurisprudencia sumamente relevante al presente caso, ya que, el funcionario evaluado ha sostenido que por haber concluido el periodo para el que fue designado, está reelecto tácitamente y que por ello, es inamovible, lo cual, definitivamente es incorrecto, pues así lo ha establecido el siguiente criterio:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Época: Novena Época

Registro: 165756

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 109/2009

Página: 1247

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 109/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

QUINTO. Ahora bien, resulta pertinente advertir en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.

1. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.



ejercicio actúo permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

2. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
3. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
4. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

² Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones o reelecciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección o no reelección de una magistratura implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.



3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de reelección de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la reelección o no reelección del Ciudadano RENÉ HERNÁNDEZ REYES en el Cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto legislativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre el escrito presentado por la magistrada ANA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

MIREYA SANTOS LÓPEZ y los Magistrados LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, fechado el veinticuatro y recibido el veinticinco de mayo del año en curso, en la que solicitan que esta soberanía se pronuncie en que ya ha operado a su favor la ratificación tacita; de igual forma la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer de la reelección o no reelección de la y los profesionistas citados en el cargo de magistrada y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, que la actuación de esta Comisión permanente se encuentra legitimada dentro la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)

XXVIII.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;*

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y del Tribunal de Justicia Administrativa;

En cuanto al artículo 64 fracción V de ese último ordenamiento, el mismo estipula:

ARTÍCULO. 64 El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(I-IV....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

En este sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, los que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección o no reelección de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceso legislativo de dictaminación que se encuentra perfeccionado con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

a lo previsto en el artículo 116, fracción III, lo cual, acontece en el caso concreto, debido a que se han cumplido con todas las formalidades del proceso, tales como: el acuerdo inicial, mediante el cual esta Comisión permanente determinó el inicio del proceso legislativo de reelección o no reelección, o pronunciarse sobre la petición que formularon los magistrados en su escrito fechado veinticuatro y recibido el veinticinco de mayo del año en curso; su notificación a las partes, la solicitud de informe correspondiente y la citación de la y los funcionarios a evaluar.

En efecto, este Congreso está facultado para establecer y desahogar el procedimiento legislativo de reelección o no reelección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; toda vez que, la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto, como así lo ha plasmado el criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos son: Época: Novena Época; Registro: 179690; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Página: 409.⁴

⁴ ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Todo el cúmulo de preceptos invocados y transcritos de los distintos ordenamientos, detallan la regulación de dicho procedimiento de reelección o no reelección, encontrándose el Congreso del Estado, plenamente facultado por criterio jurisprudencial para determinar la forma de actuación y, por ende, para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto legislativo se cumple, debido a que se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales apuntadas, como se advierte a continuación:

a) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

En fecha 14 de diciembre del año 2011, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el decreto número 696, mismo que entró en vigor el mismo día mediante el cual se expidieron los nombramientos de la y los Ciudadanos ANA MIREYA SANTOS LOPEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, RENÉ HERNÁNDEZ REYES Y TITO RAMIREZ GONZALEZ respectivamente del entonces Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca; con una duración de ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo igual, con forme a lo dispuesto al artículo 116 Fracción III de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local del Estado de Oaxaca. Así mismo mediante artículo transitorio décimo sexto del decreto 1263 de fecha 30

órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

de junio del 2015, el congreso del Estado ordenó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia una nueva adscripción de la y los citados Magistrados.

b) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, de un informe personal y laboral del Ciudadano RENÉ HERNÁNDEZ REYES.

d) Examen concerniente a la actuación de la interesada:

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es la encargada de examinar la actuación del magistrado y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63 en relación con el 65 fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 34, 42 fracción II, inciso c) y 64 fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; este Poder Legislativo es competente para resolver todo lo inherente al presente proceso legislativo.

OCTAVO. Que el cuarto de los parámetros consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine respecto a su posible reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En ese contexto y siguiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales que se han venido citando, se procede a realizar el examen correspondiente, la valoración que se formula en este dictamen se realiza objetivamente, considerando y ponderando todas y cada una de las circunstancias y características del desempeño realizado por el judicante durante el tiempo en que ha fungido como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme constan en su expediente; toda vez que, como se ha dicho, esta facultad de decisión conlleva el cumplimiento de un mandato imperativo que obliga a la autoridad a realizar un análisis minucioso y exhaustivo respecto al desempeño de la actividad jurisdiccional que ha desempeñado el Magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, pues de esta forma se garantiza a la sociedad el derecho de contar con impartidores de justicia independientes, imparciales, aptos y eficaces; de la misma forma, se garantiza al magistrado el ser evaluado objetivamente en cuanto a su desempeño y determinar si es una persona apta para seguir ocupando dicho cargo.

Aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora no puede pasar por alto el informe rendido por el Delegado de la Fiscalía General de la República, con residencia en el Estado de Oaxaca, Licenciado JAIME GARCÍA PORFIRIO BELIO, quien mediante oficio DEO/4368/2021 fechado el treinta y uno de agosto del 2021, informó a esta Soberanía que ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ, LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR, CAMERINO PATRICIO DOLORES SIERRA, RENÉ HERNÁNDEZ REYES, NARCISO ABEL ALVARADO VÁSQUEZ Y TITO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en encuentran denunciados penalmente, habiéndose iniciado la carpeta de investigación FEDE/OAX/OAX0001351 iniciada en fecha dieciocho de agosto de 2021, en la célula 3 del equipo de investigación y litigación 1 en Oaxaca.



La información proporcionada por la Fiscalía General de la República, a través de su Delegado estatal en Oaxaca, es de carácter oficial y no debe soslayarse de ninguna manera, bajo lo que dispone el artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

A fin de tener un orden metodológico, conviene recordar los elementos de derecho que lo regulan y la manera en cómo serán analizados.

REQUISITOS PERSONALES

En primer lugar, es de analizar si la persona sujeta a reelección continúa cumpliendo con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrado.

<p>Requisito, fracción I.</p> <p>Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>Requisito, fracción II.</p>	<p>De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que RENÉ HERNÁNDEZ REYES tiene la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p> <p>Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal que nació el día 15 de Marzo de 1965 por lo que tiene mas de 35 años de edad.</p>
--	---



Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.

Requisito, fracción III.

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;.

Requisito, fracción IV.

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

Requisito, fracción V.

Se tiene por acreditado, que cuenta con el título de Licenciado en Derecho expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que le expidió cédula profesional número 1885237 del año 1993, lo que acredita que contó con mas de diez años antes del primer periodo como Magistrado.

No se tiene por acreditado, debido a que su reputación está seriamente afectada por los sucesos a que hizo referencia en los antecedentes descritos anteriormente, por el hecho de que se encuentre denunciado penalmente, así como el hecho de haber sido señalado como autoridad responsable en un expediente de Queja por violaciones a derechos humanos, lo que conlleva la posibilidad de que sea encontrado culpable.

Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como lo



*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

<p>Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y</p> <p>Requisito Fracción VI.-</p> <p>No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;</p>	<p>informó el Magistrado Presidente Eduardo Pinacho Sánchez en su oficio citado.</p> <p>Se tiene por acreditado, toda vez que se viene desempeñando como Magistrado del Tribunal Superior del Estado desde el 09 de febrero del 2011.</p>
---	---

REQUISITO SEGUNDO PÁRRAFO. ANÁLISIS DE IDONEIDAD.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 101, referente a que ***"los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica"***. Puede traducirse en que, la reelección se interpreta como un nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia" y "antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos.

Eficiencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **eficiencia.** (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. Es posible encontrar la idea de eficiencia en distintos ámbitos. La eficiencia puede ser definida de una forma u otra de acuerdo a qué rubro sea aplicada. Por ejemplo, si se la aplica a la administración hace referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado a través de la ecuación $E=P/R$ (P= productos resultantes; R=recursos utilizados).

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

Capacidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **capacidad.** (Del lat. *capacitas*, *-ātis*), en su segunda acepción es: 2. f. Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

De tal suerte, por "capacidad" bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra "capacidad", son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

Probidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **Probidad es honradez.** De *honrado*). 1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La etimología de probidad remite a la lengua latina, más precisamente al término *probitas*.

La probidad es la honestidad y la rectitud: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene probidad. Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. **Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito.** Lo contrario a la probidad es la **corrupción**, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un juez carece de probidad, no puede administrar justicia, como en el presente caso acontece sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

Honorabilidad. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **honorabilidad.**

1. f. Cualidad de la persona honorable. **honorable.** (Del lat. *honorabilis*). 1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo: es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor; una serie de reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad, lo que tampoco acontece en el caso del servidor público que se evalúa.

Competencia. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **competencia**². (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

Buena Reputación. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **Reputación.** (Del lat. *reputatio*, *-ōnis*). 1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. 2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, donde reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio; o bien con una **connotación negativa**. Ese es el caso de las personas o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar, como en el presente caso.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En el caso que nos ocupa, es necesario tener claridad en el concepto, ya que, dependiendo de los resultados y evaluaciones sobre desempeño, en razón de la eficiencia, competencia, capacidad, honorabilidad y probidad con que se hayan desempeñado los sujetos analizados, será factible determinar sobre la percepción de buena o mala reputación de que gozan en el contexto laboral, profesional y social en que se desenvuelven.

Efectivamente, tales elementos de valoración se refieren claramente a la forma de acreditar el cabal cumplimiento de los conceptos de "eficiencia", "capacidad", "probidad", "honorabilidad", "competencia".

Eficiencia. Para analizar lo relativo al valor de eficiencia, es claro que debe acudir al historial del desempeño profesional que como magistrada ha tenido la sujeta evaluada, además de contrastarlo con su antigüedad en el poder judicial.

Capacidad y Competencia. El grado de competencia y capacidad, bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; así como la experiencia profesional.

Resulta evidente, que existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad del trabajo jurisdiccional, de lo cual ambos términos, deben analizarse en estrecha correspondencia con el otro; es decir, capacidad y competencia, son presupuestos para la eficiencia.

En tal razón, debe también decirse que no es solamente la acumulación de "constancias" o "créditos académicos", "diplomas" o "certificados", que muchas veces



simplemente se otorgan por asistencia a los eventos académicos, conferencias o talleres, sino que es de esperar, en beneficio de la sociedad en general y de la labor jurisdiccional en particular, que la acumulación de tales méritos, se derive en una cada vez mejor impartición de justicia y calidad del trabajo profesional que se desempeñe.

Expuesto lo anterior se procede a la evaluación del desempeño y actuación del magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, para efectos de que esta comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES, CONSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO RENÉ HERNÁNDEZ REYES.

De lo que se evidencia que muchos de los cursos se realizaron durante el período del encargo del evaluado como magistrado, mismos que se tomarán en cuenta a fin de determinar lo relativo. Es así que del análisis y valoración del acervo documental relativo a las constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial a cargo del interesado que en este apartado se realiza, tiene como propósito verificar y comprobar el cumplimiento del requisito de capacidad que deben tener los profesionistas o servidores públicos judiciales para poder ser designados como magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dado que es una característica de distinción que exige la Constitución Política Local.

Por ello, para estar en condiciones de determinar la capacidad de un aspirante a la reelección de magistrado, entre otros aspectos como sus funciones y desempeño en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

la carrera judicial, que serán analizados y valorados en apartados subsecuentes, también debe valorarse y tomarse en cuenta como un componente de esa cualidad la formación académica que ha tenido, si esta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que haya participado, tanto como asistente como ponente; los trabajos académicos que haya realizado, los reconocimientos que ha recibido, etcétera.

Entonces, atento a los diversos cursos de capacitación y actualización que ha tenido el ciudadano RENÉ HERNÁNDEZ REYES, de los que se ha dado cuenta en párrafos anteriores de este apartado, es evidente que exhibe un sinfín de constancias, en donde sólo acudió como asistente a diversos cursos, ello aunado a que, a lo largo de todos los años que ha formado parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, específicamente como magistrado, no acredita tener la patente en un mayor grado de estudios, como lo es la maestría y menos el doctorado; solo exhibe diplomas del primer grado, pero sin que se advierta que haya culminado los mismos, pues no exhibe la cédula profesional correspondiente a dicho grado académico, resultando un lapso de tiempo demasiado extenso en el que dicho funcionario no se ha actualizado académicamente.

Lo anterior, implica que dicho profesionista a partir de su designación como magistrado del Tribunal Superior de justicia no se preocupó ni se ocupó en obtener el grado de maestría y menos de doctorado, inclusive aunque exhiba las citadas documentales, pues ello no hace sino probar, el hecho de que no concluyó esos estudios para obtener el grado de maestro y en su caso doctor, máxime si tomamos en cuenta que más de un cuarto de siglo después de obtener su título de licenciatura en derecho, es tiempo de sobra para que el derecho evolucione y se transforme a la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

par de los contextos, inherentes a la era, las nuevas tecnologías y la globalización que vive el mundo.

En ese aspecto, tampoco se advierte que, tenga estudios o capacitación actualizada en nuevas tecnologías o medios digitales, lo cual resulta prioritario hoy en día, porque como lo hemos visto y vivido durante el último año y medio, debido a la contingencia generada por el COVID-19, las nuevas tecnologías demandan a los funcionarios públicos trabajar mediante plataformas digitales, redes sociales y cualquier medio digital de vanguardia, sobre todo tratándose de una administradora de justicia en materia indígena y penal, lo que en el presente caso no sucede, lo cual era una obligación de su parte, primero para su permanencia en el cargo, y segundo, para aspirar a su ratificación, además de ser indispensable para estar en condiciones de emitir resoluciones debidamente fundadas en derecho en los asuntos elevados a su análisis y resolución, y garantizar en pro de los justiciables y de la ciudadanía en general una impartición de justicia pronta, expedida, imparcial y profesional, misma que hoy en día, en muchos países y en el nuestro, se imparte a través de la red, todo lo cual evidencia aún más que no tenía el más mínimo interés en actualizarse en nuevas tecnologías, dejando a un lado que la ciudadanía tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Ahora bien los diversos cursos reseñados con antelación se advierte que fueron expedidos por instituciones autorizadas, pero son insuficientes y en consecuencia ineficaces para tener acreditado el aspecto relativo a la capacidad, porque los mismos solo prueban que ha estado de oyente en dichos cursos, si bien su función como magistrado era meramente jurisdiccional, eso no obstaba para que, sin descuidar el fin primordial de impartir justicia, culminara su maestría y en su caso doctorado,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

además de que solo conlleva una preparación académica estatal, viéndose endeble su fomento al conocimiento académico y a la función jurisdiccional.

En contraste, la falta de interés demostrada por el magistrado en prepararse y actualizarse debidamente para el mejor desempeño de su función como juzgador, se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidora de justicia, ante la necesidad de que realmente esté actualizado en el conocimiento de la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta disciplina, no es estática sino que evoluciona de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología y a los cambios de las realidades políticas, sociales, culturales de las sociedades en que convivimos y por ello el impartidor de justicia debe estar a la vanguardia del derecho, pues las decisiones judiciales que resuelven las controversias judiciales, requieren de una amplia capacidad del juzgador para aplicar el derecho, es decir el conocimiento pleno del derecho y la aptitud para aplicarlo conforme a las normas jurídicas previamente establecidas pero también lo más apegado a la justicia. Así, al no satisfacerse tales exigencias en el desempeño del magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, conforme a las consideraciones antes expuestas, se determina que el requisito de eficiencia establecido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, **NO ESTÁ ACREDITADO.**

II. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR RENÉ HERNÁNDEZ REYES, DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO DE MAGISTRADO.

En primer orden y como ya se expuso anteriormente, ha quedado en entredicho el comportamiento del servidor público RENÉ HERNÁNDEZ REYES, al pretender ostentar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca ya que como se ha expuesto, el referido servidor público se encuentra denunciado



penalmente por delitos del fuero federal y señalado como autoridad responsable en un expediente de queja por violación a derechos humanos.

Circunstancia que denotan un comportamiento negativo, que también deriva del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan.

Criterio que sostiene la siguiente tesis: Época: Décima Época; Registro: 2021184; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.224 A (10a.); Página: 2478. ⁵

⁵ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Y como ya se dijo, con dichas conductas mostradas por el citado funcionario público, sin trastocar el principio de presunción de inocencia, se considera inequívoco que también se podrían configurar delitos en el ámbito del fuero común y el fuero federal, lo que, en su momento será materia de procedencia por parte de este Congreso.

III. COMISIONES DE LAS CUALES FORMA PARTE EL MAGISTRADO RENÉ HERNÁNDEZ REYES.

Ahora bien, de igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que el magistrado ha participado en diversas comisiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. En dichas Comisiones se han celebrado diversas reuniones de trabajo, pero realmente no han dado resultados sustanciales, como el hecho de estructurar iniciativas de reforma en diversas materias y temáticas; ni mucho menos han presentado a este Congreso iniciativa alguna, ya que, es una facultad que ostenta el Poder Judicial, según lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA EL MAGISTRADO, ORDENADAS POR EL PLENO.

Referente a este elemento, del expediente y anexo analizados, no se encontró que el Pleno del Tribunal haya ordenado visitas de inspección al magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, ya que las inspecciones, si bien es cierto que se realizan para vigilar el funcionamiento de los juzgados, así como el de los Centros Regionales de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Administración de Justicia en el ámbito administrativo, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, cierto es también que de autos no se encontró que se hayan ordenado tales visitas, por una posible falta administrativa, tal cuestión en nada le beneficia al servidor público sujeto a evaluación, porque el hecho que no se hayan ordenado visitas durante el período en que fungió como magistrado, no debe entenderse como que el actuar del servidor público judicial fue plenamente satisfactorio y mucho menos que traiga como consecuencia un elemento positivo y favorable.

V. LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTES.

A. Incumplimiento de los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

En primer orden y como ya se expuso anteriormente, ha quedado en entredicho el comportamiento del servidor público RENÉ HERNÁNDEZ REYES, al pretender ostentar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que como se ha expuesto, el referido servidor público RENÉ HERNÁNDEZ REYES según información solicitada se encuentra denunciado penalmente por delitos del fuero federal así como el haber sido señalado como autoridad responsable en un expediente de queja por violación a derechos humanos.

Entonces, bajo esa premisa, esta Comisión determina que los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, ineludibles para ser reelegido o ratificado en el cargo de magistrado, **SE TIENEN POR NO ACREDITADOS.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Se llega a la conclusión anterior en razón que estos principios están vinculados a la honradez y a la integridad en el accionar de la persona; de esta forma quien actúa con honestidad, integridad, probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, no comete ningún abuso, no miente, no comete actos inmorales ni delitos, no se conduce con dolo ni con mala fe y menos ante una autoridad de carácter legislativo.

Por tanto, es evidente que el magistrado RENÉ HERNÁNDEZ REYES no cumple con las cualidades propios de un servidor público que debe impartir justicia, lo que pone en duda su integridad y su honor, ya que tanto la sociedad como los justiciables, litigantes y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esperan que la función estatal de impartir justicia, recaiga en personas honorables, honestas e íntegras.

En ese orden de ideas y por lo que hace al principio de moralidad administrativa –del cual los tribunales federales ya han dado cuenta-,⁶ éste implica para todos los servidores públicos el deber de actuar con **honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo**, siempre con **respeto al interés público**, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones. Reviste vital importancia para esta Parlamento que el actuar de un magistrado del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se base en pedestres argucias, aprovechándose de la buena fe y del respeto que este Parlamento le ha mostrado, alejándose así, de los parámetros éticos y de honorabilidad de la alta responsabilidad que conlleva su cargo.

⁶ Tesis aislada I.9o.A.28 A (10a.) de rubro "PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES".



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Luego entonces, es preponderante, que en el evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados, se cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente para ser reelegidas y reelegidos, ya que como se ha establecido, éste procedimiento, busca evaluar si el funcionario judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y así determinar si debe ser ratificado atendiendo al interés de la sociedad de contar con magistradas y magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, y por ende otorgar la inamovilidad del cargo, esto a la luz de lo establecido en el Art. 116 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha establecido, la importancia del seguimiento de la actuación de los magistradas y magistrados en el desempeño de su cargo, se basa en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de las magistradas y magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, porque el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo⁷.

Así, se tiene que un servidor público **que ha perdurado en el cargo con un nombramiento ilegal**, corrompe los principios de moralidad, honorabilidad y excelencia, y no puede ser confiable en la ardua labor de impartir justicia. Aspecto, que este Congreso no puede soslayar y por eso estima que el evaluado RENÉ HERNÁNDEZ REYES carece de idoneidad para ser ratificado como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Puesto que, de ratificársele a pesar de sus conductas mostradas y probadas, se estaría poniendo en riesgo la garantía de los gobernados, en tanto que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y con los nuevos estándares en materia de derechos humanos, **más aún que, dicha persona se encuentra denunciada penalmente por delitos del fuero federal.**

Así se tiene, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta **debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo**, cualidades ineludibles que conforme a lo relatado, no cumple la persona evaluada. Robustece lo antes expuesto, la

⁷ Tesis: P/J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son **la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo**, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. [resaltado añadido]*

De los hechos descritos en el presente apartado se considera que la actuación del magistrado sujeto a evaluación no se ajustó a los principios constitucionales de estudio, toda vez que como se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Congreso debe de ser cuidadoso de la resolución que rinda respecto al procedimiento de ratificación, porque este procedimiento cuenta con dos vertientes a saber, la primera como una garantía para el juzgador sujeto a la evaluación de obtener la inamovilidad del cargo y en un segundo término pero no de menor importancia, el derecho colectivo de contar en elementos idóneos en la impartición de justicia libre de todo prejuicio o tendencias que hagan inequitativa la impartición de justicia, ya que atentaría en contra de la convivencia armónica de la sociedad y que en caso de conflictos entre particulares o de estos con el estado, pueda válidamente acceder a una impartición de justicia que garantice el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, de ahí que el constituyente permanente haya establecido como requisito de elegibilidad para quien pretenda ocupar un cargo en el Poder judicial del Estado elementos de valoración libre y sujetos a la máxima de la buena crítica, la razón y la experiencia de los legisladores que conformen la comisión de evaluación y dictaminación, atendiendo a que su investidura deriva de la voluntad colectiva



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

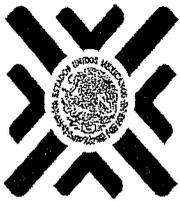
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

manifestada a través de la elección directa de los ciudadanos que conforman el ámbito territorial correspondiente, por lo que, al ser depositario de la soberanía representativa que rige al estado mexicano y en particular al de Oaxaca, se sabe que nuestras opiniones y determinaciones tienen el carácter de soberano en términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como su Reglamento interno; por lo que esta comisión considera que el magistrado al actuar de la forma ya descrita con anterioridad, **lastima seriamente la buena fama del servicio público, ya que desde la posición que tiene, desplegó acciones que vulneran el estado de derecho.**

Por lo que, esta Comisión en plenitud de su competencia derivada de la facultad que le otorgan las leyes en cita y la Jurisprudencia, **debe de velar porque la integración de los órganos jurisdiccionales se integren por personas reconocidas por su altos valores éticos y profesionales, y que este procedimiento, no coloque en calidad de intocable, al adquirir la inamovilidad, a personas que no cumplan con el alto valor ético y profesional ni con la honorabilidad intachable,** entendidas estas como la facultad del servidor público que abstenerse de desplegar acciones desde la posición de privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público y que estos, no atenten contra los derechos humanos, ya que en sus manos y en su juicio libre de predisposiciones ideológicas o personales estará la función de impartir justicia, y si como quedó demostrado en la ejecutoria de amparo que se cumple, cuando ésta no había adquirido la inamovilidad se condujo de forma poco ética y profesional en su actuar y hacia este Congreso, existe la duda fundada, de que una vez adquirida la inamovilidad, puedan desplegarse



conductas que lastimen la buena fe del servicio público y del alto cargo que se pudiera conferir, y como representantes de la soberanía popular, concedemos el carácter de una reputación demasiado cuestionable en el desempeño de sus funciones como magistrado.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

En este orden de ideas, debe manifestarse que el actuar del magistrado sujeto a evaluación, ha sido contrario a los elementos con los que debe de contar un integrante del Poder Judicial del Estado, en virtud del análisis, revisión y valoración objetiva y personalizada de los elementos materiales con que contó esta Comisión, lo que lleva a concluir que la conducta desplegada por RENÉ HERNÁNDEZ REYES, ha violentado las aptitudes de honorabilidad, honestidad y excelencia, siendo estos una falta grave suficiente para demostrar de manera idónea, objetiva y razonable, que su actuar, ha vulnerado de manera categórica los atributos del cargo de magistrado.

Asimismo, al ser considerados como peritos en derecho deben ser acertados en su decisiones, así como en su actuar ante la sociedad; y por ende, su proceder fue contrario al que debe de efectuar un servidor público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, **excelente honorabilidad**, profesionalismo y organización, como principios dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que no cuenta con los atributos para continuar desempeñando el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al denotar su proceder notoria ausencia de honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como rectora de dichos actos, porque como lo ha sostenido el máximo órgano de interpretación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

legislativa, uno de los elementos de carácter primario para considerar la ratificación o no de un magistrado o magistrada es la buena reputación y la buena fama en el concepto público con la que cuenten, así como la honorabilidad que lo califiquen como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, lo que resulta indispensable reunir con dichos elementos para ser considerados como candidatos a ser ratificados como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Aparte, nuestra Ley Suprema que rige a la Nación, el artículo 116, fracción III, establece que para contar con el nombramiento de Magistrado se deberán de haber prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y a su vez contar con el merecimiento de haberse desempeñado con honorabilidad, situación que en el caso que nos ocupa no se cumple.

En conclusión, de las consideraciones y valoraciones que se exponen en este apartado respecto de diversas documentales que ya han quedado descritas, las cuales permiten establecer que, por las razones y consideraciones, el ciudadano RENÉ HERNÁNDEZ REYES no es apto para ser ratificado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al no reunir los requisitos legales para tal efecto.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe, somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el presente decreto de **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN**, por escrito, para que se cumpla con la finalidad de la obligación que tiene esta Autoridad, que tanto el funcionario judicial que se evalúa, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que se determina la **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN**, del magistrado **RENÉ HERNÁNDEZ REYES**, por tanto se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, mediante notificación personal de la funcionaria de que se trata, y mediante la publicación de éste en el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad general.

NOVENO.- En tales condiciones, la Comisión propone que el Congreso del Estado, apruebe el presente dictamen, en el sentido de **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN** en el cargo de magistrado del ciudadano **RENÉ HERNÁNDEZ REYES**, por las razones debidamente fundadas y motivadas, que se han expresado.

Con base en lo anterior, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente:

DICTAMEN

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia por las consideraciones señaladas en el presente dictamen determinan procedente no ratificar o no reelegir al ciudadano **RENÉ HERNÁNDEZ REYES**, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a la consideración del Pleno de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no ratifica o no reelige al ciudadano



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

RENÉ HERNÁNDEZ REYES, en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Para los efectos legales que procedan, publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al ciudadano Magistrado René Hernández reyes y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Oaxaca.

CUARTO. Una vez notificado el ciudadano René Hernández Reyes, deberá hacer entrega formal e inmediata de la magistratura, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Licenciado magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, con efectos a partir del día de hoy.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de septiembre del año 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

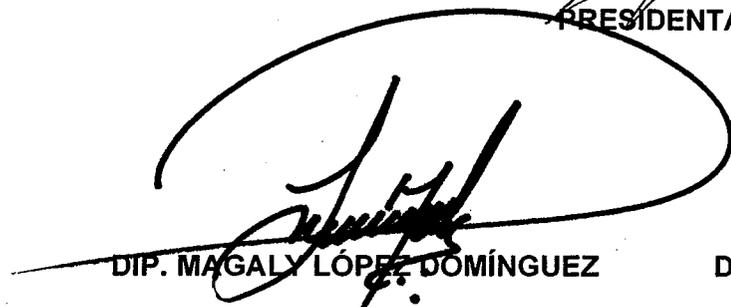
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

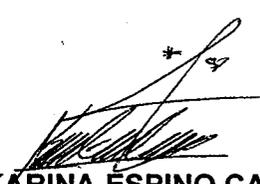
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ÉSPINO CARMONA
INTEGRANTE



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN O NO REELECCIÓN DEL CIUDADANO RENÉ HERNÁNDEZ REYES EN EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO OAXACA, EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 845 Y 854 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.